

portación y política portuaria y formular las recomendaciones que fueren del caso;

p) Coordinar con la Sección de Seguros de la Superintendencia Bancaria y con el Instituto Nacional del Transporte todo lo relativo al manejo del comercio exterior colombiano en cuanto a esos ramos se refiere, y

q) Las demás que le asigne el Ministro.

Artículo 15. Funciones de la División de Desarrollo Urbano y Turismo. Son funciones de la División de Desarrollo Urbano y Turismo:

a) Programar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el desarrollo urbano y la política de vivienda y recomendar medidas que tiendan a fomentarlo, y

b) Estudiar y programar el desarrollo de la industria turística, en coordinación con la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Artículo 16. Funciones de la Sección de Personal. Corresponde a la Sección de Personal, en coordinación con el Departamento Administrativo del Servicio Civil y demás organismos competentes, desarrollar las funciones relativas a selección, reclutamiento, adiestramiento, administración, vigilancia y bienestar social del personal al servicio del Ministerio.

Artículo 17. Funciones de la Sección de Servicios Generales. La Sección de Servicios Generales adelantará las labores relativas a mantenimiento, transporte, comunicaciones, suministros, archivo y correspondencia.

Artículo 18. Del Comité de Regalías. El Comité de Regalías tendrá las funciones que le asignan el Decreto-ley 444 de 1967 y las leyes y decretos que lo adicionan y reforman y estará integrado por los siguientes funcionarios o los representantes que ellos designen:

El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex.

El Superintendente de Control de Cambios, y

El Jefe de la Oficina de Cambios.

Artículo 19. Consejo Nacional de Industria y Comercio. El Consejo Nacional de Industria y Comercio estará integrado por el Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y los Superintendentes, Gerentes y Directores de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio que desarrollen funciones relativas a la industria, el comercio y el turismo. También formarán parte de él cinco representantes de las asociaciones gremiales vinculadas a la industria, al comercio y al turismo, con sus respectivos suplentes.

El Viceministro y el Secretario General asistirán a las deliberaciones del consejo con derecho a voz.

El Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio será Secretario del Consejo.

Artículo 20. Funciones del Consejo. El Consejo Nacional de Industria y Comercio desarrollará en la órbita de su competencia las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 para consejos superiores.

Corresponde al Consejo preparar y aprobar su propio reglamento. En él podrá preverse la distribución de los miembros del Consejo en comisiones, según temas y especialidades.

Artículo 21. Consejo Superior de Vivienda y Desarrollo Urbano. Habrá un Consejo Superior de Vivienda y Desarrollo Urbano encargado de desarrollar en materia de vivienda y desarrollo urbano las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 para los consejos superiores, y entre ellas la preparación de los proyectos referentes a las organizaciones de las áreas metropolitanas y a la organización de los servicios públicos común a diferentes sectores territoriales.

Del Consejo Superior de Vivienda y Desarrollo Urbano formarán parte el Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, el Gerente del Banco Central Hipotecario, los Gerentes o Directores de organismos oficiales que desarrollen labores en los campos propios del Consejo y cuatro (4) representantes del sector privado vinculados a las actividades de vivienda y desarrollo urbano.

El Viceministro y el Secretario General asistirán a las deliberaciones del Consejo con derecho a voz.

Artículo 22. Comités Sectoriales o Técnicos. El Ministro de Desarrollo Económico podrá crear como organismos consultivos de las diferentes unidades programadoras del Ministerio, comités sectoriales o técnicos, constituidos por funcionarios del Ministerio, por representantes de la agremiación o agremiaciones vinculadas al respectivo sector industrial, comercial o de servicios y por otros funcionarios o personas que posean especial conocimiento y práctica en el ramo correspondiente.

Estos comités asesorarán al Ministerio en el estudio de los planes indicativos, políticas y problemas específicos de los distintos sectores.

Artículo 23. Comités de Desarrollo Regional. El Ministro de Desarrollo Económico podrá crear comités de desarrollo regional, integrados por funcionarios del Ministerio o de otras entidades oficiales y por representantes de los sectores público y privado de las diferentes regiones del país.

Artículo 24. Funciones. Corresponde a los Comités de Desarrollo Regional:

a) Asesorar al Ministerio en el estudio de los planes de desarrollo de sus regiones;

b) Colaborar con el Ministerio en la aplicación a nivel regional de sus políticas y planes, y

c) Asesorar al Ministerio en la coordinación de los diferentes programas de desarrollo regional.

Artículo 25. Organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Desarrollo Económico. Están adscritos y vinculados al Ministerio de Desarrollo Económico los siguientes organismos:

a) Superintendencia de Industria y Comercio;

b) Superintendencia de Sociedades;

c) Fondo Nacional de Ahorro;

d) Instituto de Crédito Territorial;

e) Instituto Colombiano de Comercio Exterior;

f) Fondo de Promoción de Exportaciones;

g) Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta;

h) Zona Franca Industrial y Comercial Manuel Carvajal Sinisterra;

i) Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura;

j) Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla;

k) Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena;

l) Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta;

m) Corporación Nacional de Turismo;

n) Corporación Financiera del Transporte;

o) Corporación Financiera Popular;

p) Corporación de Ferias y Exposiciones;

q) Instituto de Fomento Industrial;

r) Artesanías de Colombia;

s) Instituto de Investigaciones Tecnológicas.

Artículo 26. El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales que sean necesarios dentro del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico, para atender el costo total que requiera el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 27. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2974 de 1968 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**.

DECRETO NUMERO 153 DE 1976

(enero 27)

por el cual se modifican y adicionan los Decretos 1925 y 1926 de 1975.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, y oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1º Para ser elegido Consejero Intendencial se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintinueve años de edad en la fecha de la elección y reunir las demás calidades exigidas por la Constitución para ser Diputado.

Frente a las respectivas Intendencias y a los Municipios que las integran, los Consejeros Intendenciales tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que la ley consigna para los Diputados en relación con los correspondientes Departamentos.

Artículo 2º El Departamento Nacional de Planeación no podrá tramitar las solicitudes que le hagan para la inclusión de partidas en los proyectos de presupuestos de inversión que le corresponda preparar, cuando las mismas estén destinadas a planes o programas que deban cumplirse en el territorio de las Intendencias y Comisarias, si a ellas no se acompaña el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Artículo 3º El Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a sus respectivas competencias, se abstendrán de tramitar las solicitudes de créditos o contracréditos que se les formulen y que se refieran a partidas aprobadas para ser invertidas en las Intendencias y Comisarias, si las mismas no van acompañadas del concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a enero 27 de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Miguel Urrutia Montoya**.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, **Bernardo Gaitán Mahecha**.

DECRETO NUMERO 154 DE 1976

(enero 27)

por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974 y oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

I. De los objetivos, funciones y estructura del Ministerio.

Artículo 1º El Ministerio de Obras Públicas se denominará en adelante Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y tiene como objetivos definir, formular y ejecutar la política nacional en materia de carreteras y obras complementarias, caminos vecinales, navegación fluvial, puertos, ferrocarriles y transporte terrestre; asegurar la coordinación entre los planes y programas correspondientes y vigilar su ejecución; administrar los inmuebles de la Nación; recaudar las tasas de peaje y pontazgo; distribuir y recaudar la contribución nacional de valorización conforme a las disposiciones vigentes; y fijar las tarifas de pasajeros y de carga para las empresas dedicadas al tráfico fluvial.

Artículo 2º Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, cumplir las siguientes funciones:

a. Elaborar, ejecutar y evaluar los planes y programas de construcción de carreteras y sus obras complementarias.

b. Conservar aquellas carreteras y obras complementarias cuyo manejo haya asumido.

c. Elaborar, ejecutar y evaluar los planes y programas sobre transporte fluvial, sobre encauzamiento, dragado, conservación y operación de las vías fluviales navegables sobre construcción, conservación y operaciones de los puertos fluviales así como construcción y conservación de las obras marítimas no adscritas a otras entidades. Aprobar la ejecución de obras que se realicen en las vías fluviales navegables, que puedan afectar sus condiciones de navegabilidad.

d. Adquirir, diseñar y, construir los inmuebles que requiera la Nación para su servicio.

e. Conservar y administrar los inmuebles de propiedad de la Nación, que no estén a cargo de otras entidades.

f. Determinar las obras nacionales por cuya construcción se cause contribución de valorización.

g. Conforme al literal anterior fijar, distribuir y recaudar esta contribución.

h. Adquirir los derechos necesarios para la construcción de las vías públicas y reglamentar el uso de los terrenos aledaños a las mismas en cuanto afecte al servicio de ellas.

i. Administrar el Fondo Vial Nacional, el Fondo de Inmuebles Nacionales y el Fondo Rotatorio Nacional de Valorización.

j. Organizar, tasar y recaudar los pesajes y pontazgos.

k. Fijar las tarifas de pasajeros y de carga para las empresas dedicadas al tráfico fluvial.

Artículo 3º Como organismos ejecutores de la política del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, dentro de sus respectivos campos de acción, le estarán adscritos los siguientes establecimientos públicos:

Fondo Vial Nacional.

Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Fondo de Inmuebles Nacionales.

Instituto Nacional del Transporte.

Centro Interamericano de Fotointerpretación.

y vinculadas las siguientes empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta:

Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Puertos de Colombia.

Compañía Nacional de Navegación.

Artículo 4º La aprobación de los presupuestos y planes de inversión de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, no podrá producirse sin la presencia, en la respectiva Junta Directiva, del Ministro o su delegado, requiriendo dicha aprobación el voto favorable del Ministro o su delegado. Los proyectos sobre dichos presupuestos y planes de inversión deberán ser presentados a la Oficina de Planeación del Ministerio, por lo menos quince (15) días antes de que la respectiva Junta Directiva deba comenzar su estudio.

Artículo 5º El Ministerio de Obras Públicas y Transporte tendrá la siguiente estructura:

A. DESPACHO DEL MINISTRO

a) Oficina Jurídica.

b) Oficina de Planeación.

c) Oficina de Organización y Métodos.

B. DESPACHO DEL VICEMINISTRO

C. DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL

D. DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCION DE CARRETERAS

1. División de Estudios y Diseños:

a) Sección de Normas y Especificaciones.

b) Sección de Topografía y Aerofotogrametría.

c) Sección de Geología.

d) Sección de Diseño de Carreteras.

e) Sección de Estructuras

f) Sección de Drenaje.

g) Sección de Dibujo.

2. División de Contratación:

a) Sección de Programas e Inversiones.

b) Sección de Precios Unitarios.

c) Sección de Licitaciones y Contratación.

3. División de Interventorías:

a) Sección de Supervisión Técnica.

b) Sección de Avance e Inversiones.

4. División de Programas Especiales de Carreteras:

a) Sección de Coordinación Técnica.

b) Sección de Coordinación Administrativa y Financiera.

5. División de Ingeniería de Materiales:

a) Sección de Suelos y Fundaciones.

b) Sección de Pavimentos.

c) Sección de Ensayo de Materiales y Control de Calidad.

E. DIRECCION GENERAL OPERATIVA

1. División de Conservación de Carreteras:

a) Sección de Programas y Estudios.

b) Sección de Señalización.

c) Sección de Supervisión.

d) Sección de Radiocomunicaciones.